



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD. 087583184002-2020-00271-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO.**

**DEMANDANTE: ZULEIDYS CUETO PACHECO**

**DEMANDADO: ESNEIDER STIVEN ESCORCIA FERRER**

**INFORME SECRETARIAL,**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado debidamente, pendiente para su estudio, sírvase proveer. Soledad, noviembre 4 de 2020.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**Visto el anterior informe secretarial encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos legales para su admisión.**

Primeramente cabe anotar que en este tipo de demandadas la parte actora debe constituir apoderado judicial para su trámite, ya que no dispone de la facultad para litigar en causa propia, así lo ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-5261 del 28 de abril de 2016 M.P. Dr. Ariel Zalazar Ramirez, cuando en ella se expuso lo siguiente:

*"(...) en relación con el derecho de postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia "por razón de su naturaleza, según el artículo 5º, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refieren al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que, previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986, reiterada en las sentencias de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285, 18 de marzo de 2013, Exp. No 2013-00393-01, 19 de noviembre de 2013 exp. No. 2013-00217-02 y 29 de noviembre de 2013, Epx. 2013-00334-01).*

Por lo anterior deberá la demandante designar apoderado judicial mediante poder debidamente firmado ante notaria o de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, debiendo en este último caso, para demostrar la autenticidad del documento aportar las constancias del mensaje de datos transmitiéndolo desde el correo de la poderdante al correo de la profesional del derecho.

De otro lado, se observa que la cuota alimentaria pactada en conciliación realizada el día 7 de septiembre de 2018 ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo, por disposición de las partes debe aumentar con el incremento del SMLMV, y en la demanda el incremento se realiza con el IPC, contrariando lo dispuesto en el documento que se aporta como soporte para librar mandamiento de pago, por lo que deben corregirse los valores ajustados a la realidad.

Si se pretende que la notificación al demandado se realice conforme al Decreto 806 de 2020, resulta pertinente, ya que se va a inadmitir la demanda que se cumpla con las exigencias del inciso 2º del artículo 8 de la citada normatividad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En orden a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Atendiendo lo anterior, el despacho

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ZULEIDYS CUETO PACHECO, en representación legal de su menor hijo, en contra del señor ESNEIDER STEVEN ESCORCIA FERRER, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Concédasele al actor, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02

|                                  |
|----------------------------------|
| JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA |
| Soledad, ____ de ____ 2020       |
| NOTIFICADO POR ESTADO N° ____    |
| la Secretario (a) ____           |
| MARIA CONCEPCION BLANCO LIN      |